



236

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00671-00.
Solicitante: Eutimio Candido de la Cruz Barrera.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 056

Mocoa, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA, identificado con C.C. No. 16.244.662 expedida en Palmira (V.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ y sus hijos EMILSEN ELIANA, JUAN PABLO, JESSIKA LLYLEY DE LA CRUZ MITICANOY, y nietos LUISA FERNANDA Y DANIELA ALEJANDRA MANRÍQUEZ DE LA CRUZ.

2.- El señor CANDIDO dice ostentar la calidad de propietario dentro del predio rural denominado "El Naranjito" situado en la vereda Las Cruces, municipio de Santiago, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-11754	86-760-00-00-0015-0104-000	1 Has 5000 m ² .	2446 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 74974 en línea recta en dirección oriente, pasando por los puntos 74975 en una distancia de 41.27 mts, hasta llegar al punto 74976 con predios de JUSTO JACANAMEJOY.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



237

ORIENTE	Partiendo desde el punto 74972 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 74970, 74971 en una distancia de 49.73 mts, hasta llegar al punto 74972 con predios de NATIVIDAD CHASOY.
SUR	Partiendo desde el punto 74972 en línea recta en dirección Norte, Pasando por los puntos 74973 en una distancia de 47.21 mts, con predios de BOLIVAR DE LA CRUZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74973 en dirección Norte, en una distancia de 59.04 mts, cerrando hasta el punto 74974 con predios de BOLIVAR DE LA CRUZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
74970	1° 8' 14,874" N	76° 59' 56,414" W
74971	1° 8' 14,742" N	76° 59' 57,640" W
74972	1° 8' 12,825" N	76° 59' 57,546" W
74973	1° 8' 12,931" N	76° 59' 56,379" W
74974	1° 8' 13,181" N	76° 59' 56,128" W
74965	1° 8' 14,776" N	76° 59' 56,393" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le reintegre materialmente el predio rural denominado "El Naranjito" situado en la vereda Las Cruces, municipio de Santiago, departamento del Putumayo, con un área de 2446 mts², registrado a folio de matrícula No. 440-11754 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa², y código catastral No. 86-760-00-00-0015-0130-000³ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido mediante compraventa realizada a su padre BOLÍVAR DE LA CRUZ HIDALGO mediante la escritura pública N° 149 de 3 de mayo de 1985 de la Notaria Única del Círculo de Santiago (P) por un valor de 30.000 pesos, inscrita en la anotación N° 001 del folio de matrícula antes referido.

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) en 1998 hace presencia Las Farc si no estoy mal el frente 48 (...) en esa época había un periodo electoral, yo aspiraba al consejo por el partido liberal, entonces la guerrilla empezó a llamar jueces, alcaldes, finqueros, políticos. Aspirante, todo el mundo, los llamaban al monte (...) no llamaron para informarnos que la guerrilla estaba allá que los guerrilleros eran de carne y hueso, a mi primero me llamaron en un grupo con unos aspirantes a la alcaldía y otros aspirantes al consejo y nos dijeron eso que no podíamos hacer campaña o nos mataban, nos dijeron que si no nos mataban, o sea que si hacíamos campaña éramos objetivo militar".

Agregando seguidamente que:

² Folio 138 a 139 cuaderno principal.

³ 186 mismo cuaderno.



237

"después del 2002, porque comenzaron a llegar los paramilitares y comenzaron a matar, amenazar, explotar, entonces las amenazas empezaron por mi esposa ella como era enfermera de una vereda San Andrés, entonces tanto el ejército como los paramilitares comenzaron amenazarla, como eso era zona roja, el hospital había dotado esos radios grandes para estar conectados para cualquier emergencia con el hospital, entonces tanto el ejército como los paras creyeron que mi esposa estaba comunicándose con el Caguán (...)" así mismo, "después de eso ya siguen unas amenazas fuertes del hijo Martín supuestamente eran los paramilitares y le decían que lo iban a matar (...) el 11 de marzo de 2002 mi hijo había estado trabajando en la parcela sembrando frijol, de allá supuestamente un amigo lo sacó a tomar trago, y luego se fueron a jugar billar como a 20 metros de donde estaba un retén de la policía, y a mi hijo que es que no lo dejaban salir, eso nos dijo la dueña del negocio y una (sic) amigo de mi hijo, más o menos a las 12 de la noche lo habían sacado de ese lugar no se quien, no sé si eran los soldados, policías o paramilitares pero guerrilla no era porque todo eso era militarizado, y a los 100 metros del lugar del retén en la entrada de la casa del cura lo mataron" (fl. 7).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a reverso del folio 62 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 67 respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de febrero de 2016⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Por medio de providencia del 13 de abril de 2016⁵, se vinculó a la señora LAURA RUBIELA DE LA CRUZ BARRERA, por cuanto en la etapa administrativa manifestó no estar de acuerdo con los linderos que el solicitante indicó al topógrafo, al ser diferentes a los contenidos en la escritura pública N° 149 de 3 de mayo de 1985 de la Notaria Única del Círculo de Santiago (P); por lo que fue necesario solicitar a la defensoría del pueblo asignar un profesional en derecho para que representara a la vinculada.

En la contestación allegada el 24 de mayo de 2016⁶, la representante de la defensoría del pueblo, expresa que existe un conflicto de linderos, esto a razón de que el solicitante en el proceso de restitución, desde hace dos años aproximadamente ocupó una parte del predio colindante, que hace parte de la masa

⁴ Folios 127 a 129 cuaderno principal.

⁵ Folio 159 idem.

⁶ Folios 164 a 167 mismo cuaderno.



239

sucesoral del difunto Bolívar de la Cruz Hidalgo, sembrando plantas de mora, a sabiendas de que dicha parte del predio le correspondía a los herederos del mencionado, parte que fue incluida en el informe técnico de georeferenciación del predio de en campo, como si le perteneciera a él, de esta manera oponiéndose a las pretensiones de la solicitud.

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 06 de julio del 2016⁷, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Después de varios aplazamientos, el día 23 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial⁸, que arrojó como resultados unas diferencias respecto a los linderos y coordenadas incorporadas en el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, como lo había advertido en la etapa administrativa la señora LAURA RUBIELA DE LA CRUZ; a partir de lo anterior, se concedió el termino de diez (10) días para que el topógrafo de la UAEGRTD, presentara informe de los resultados arrojados en la diligencia, al igual que a la Unidad de Restitución de Tierras con el fin que realice las correcciones correspondientes en el informe técnico predial; por otro lado, en intervención de la defensora publica interrogada su representada la señora Laura Rubiela de la Cruz, respecto de su pretensión de continuar con su oposición, contestó de manera negativa y desistiendo de la misma, dichos que fueron confirmados a través de escrito obrante a folio 205, en el que se precisa que la señora de la Cruz, no tenía interés en continuar con la oposición por ella presentada.

8.- Cabe advertir en el caso de marras que la señora LAURA RUBELIA DE LA CRUZ BARRERA renunció a la oposición presentada en la etapa judicial de la presente acción por lo tanto ha de atenderse favorablemente su petición.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales

⁷ Folios 170 a 171 ibid.

⁸ Folio 202 cuaderno principal. tomo II.



240

consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁹ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de propietario del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que en principio sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, surtiéndose su notificación mediante emplazamiento; posteriormente se vincula a la señora Laura Rubiela de la Cruz, por mostrar su inconformidad al establecer los linderos en la etapa administrativa.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio

⁹ ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



241

y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ CABRERA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁰ y 78¹¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CANDIDO, encontró en la muerte de su hijo y las amenazas a su integridad personal y la de sus familiares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

¹⁰ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹¹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



242

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹² de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda Las Cruces propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada el actor de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 212 a 218 cdno ppal, tomo II), como en el informe de

¹² **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



georeferenciación (folio 219 a 227 ídem), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Santiago, vereda Las Cruces; identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-11754 (folios 138 y 139 cdno ppal); registrado a nombre de AUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA (se aclara según documento de identidad del peticionario que el nombre correcto del mismo es EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA, por lo que habrá de solicitarse la corrección de la anotación N° 001 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11754 de la Oficina de Registro II PP de Mocoa) y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa a su padre BOLÍVAR DE LA CRUZ HIDALGO. Negociación protocolizada mediante escritura pública No. 149 del 3 de mayo de 1.985 (folio 78 cdno ppal), encontrándose debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa bajo el número 440-11754 en su anotación N° 001 (folio 138 y 139 mismo cuaderno); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente treinta y dos años, el solicitante junto a su núcleo familiar empezaron a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietario que es, por haberlo adquirido como se ha venido mencionando con anterioridad, por venta realizada por su otrora propietario el señor BOLÍVAR DE LA CRUZ HIDALGO.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Se denegarán no obstante la pretensión principal contenida en el numeral "DÉCIMO PRIMERO" toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "NOVENA" relacionadas a las contenidas en los literales A, D, F, G, K, M, N, R, S, T y las atinentes a la ejecución de plan retorno contenidas así mismo en los literales E, J, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.



En lo que concierne a las "PRETENSIONES SECUNDARIAS", las contenidas en los numerales "CUARTA y QUINTA" se negarán, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ	Cónyuge	27.476.187
EMILSEN ELIANA DE LA CRUZ MITICANOY	Hija	27.470.430
JUAN PABLO DE LA CRUZ MITICANOY	Hija	71.373.771
JESSIKA LLYLEY DE LA CRUZ MITICANOY	Hija	1.085.296.418
LUISA FERNANDA MARQUINEZ DE LA CRUZ	Nieta	1.121.508.060
DANIELA ALEJANDRA MARQUINEZ DE LA CRUZ	Nieto	T.I. Nº 97120312352

El accionante es una persona perteneciente a un grupo étnico y ostenta calidad de desplazado, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, como se dijo con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de los señores EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.244.662 expedida en Palmira (V.) y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.476.187 expedida en Sibundoy (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble denominado "El Naranjito" situado en la vereda Las Cruces, municipio de Santiago, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-11754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-760-00-00-0015-0130-000,

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral, la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "El Naranjito" situado en la vereda Las



295

Cruces, municipio de Santiago, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
440-11754	86-760-00-00-0015-0130-000	2446 m ² .	2446 m ² .	2446 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 74974 en línea recta en dirección oriente, pasando por los puntos 74975 en una distancia de 41.27 mts, hasta llegar al punto 74976 con predios de JUSTO JACANAMEJOY.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 74972 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 74970, 74971 en una distancia de 49.73 mts, hasta llegar al punto 74972 con predios de NATIVIDAD CHASOY.
SUR	Partiendo desde el punto 74972 en línea recta en dirección Norte, Pasando por los puntos 74973 en una distancia de 47.21 mts, con predios de BOLIVAR DE LA CRUZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 74973 en dirección Norte, en una distancia de 59.04 mts, cerrando hasta el punto 74974 con predios de BOLIVAR DE LA CRUZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
74970	1° 8' 14,874" N	76° 59' 56,414" W
74971	1° 8' 14,742" N	76° 59' 57,640" W
74972	1° 8' 12,825" N	76° 59' 57,546" W
74973	1° 8' 12,931" N	76° 59' 56,379" W
74974	1° 8' 13,181" N	76° 59' 56,128" W
74965	1° 8' 14,776" N	76° 59' 56,393" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-11754:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido denominado "EL NARANJITO" distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 440-11754 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

e) **CORREGIR** la anotación N° 001 del folio de matrícula del predio objeto de restitución en lo que respecta al nombre del solicitante quien según cedula de ciudadanía¹⁴ se distingue como EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-11754, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Santiago, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente, sobre los años adeudados y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SEXTO.- ORDENAR al Municipio del Santiago, departamento del Putumayo, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los señores EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación del proveído.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio Santiago, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

¹⁴ Folio 49 ídem.



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso



UNDÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que trata el artículo 3 ibídem.

DUODÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes señores EUTIMIO CANDIDO DE LA CRUZ BARRERA y PASTORA MITICANOY DE LA CRUZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los límites de las propiedades que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO TERCERO.- ESTARSE a lo dispuesto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, frente a las pretensiones contenidas en los literales A, D, F, G, K, M, N, R, S, T formuladas en la pretensión "NOVENA", al igual que la ejecución del plan retorno para el municipio de Santiago - Putumayo, conforme a la temporalidad del presente Despacho Judicial.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Santiago, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

249

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

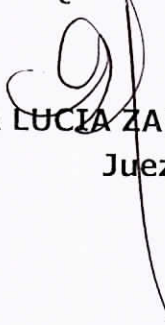
GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza